



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-78/2021

**DENUNCIANTE:**

MORENA

**DENUNCIADO:**

JORGE RAMOS HERNÁNDEZ Y OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/60/2021 Y

ACUMULADOS

**MAGISTRADO:**

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

**Visto** el acuerdo de turno de treinta de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/60/2021 Y ACUMULADOS**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

**SEGUNDO.** De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue exhaustiva en el cumplimiento de su facultad investigadora, toda vez que, al análisis y revisión del expediente, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante proveído de fecha cinco de abril<sup>2</sup>, ordenó diligencias de desahogo a efecto de verificar el contenido de las imágenes que se encuentran insertas en el escrito de denuncia, así como a diversas direcciones electrónicas; esto porque, según se desprende de las actas circunstanciadas

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Consultable de foja 28 a la 30 del Anexo I del expediente principal.



IEEBC/SE/OE/AC262/07-04-2021<sup>3</sup>, levantadas para tal efecto el siete de abril, por Eva Marsela Rodríguez Serna, Profesionista Especializada y Oficial Electoral adscrita a la unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de las cuales se advierte la falta de probidad y exhaustividad en el levantamiento de las mismas; toda vez que, la imagen relacionada al link <https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/photos/a.121486293312144/136143591846414> en la descripción de las imágenes, se asentó que, se observó al extremo izquierdo a una persona del sexo masculino, la cual se encuentra de perfil sin ser visible su rostro de frente, no obstante, se aprecia que es de tez clara, cabello blanco y viste con camisa blanca y chaleco rojo; al fondo divisé a una persona del sexo femenino de tez morena, complexión robusta, vistiendo una chamarra amarilla, parada recargada sobre una pared, **al centro advertí a unos infantes sentados sobre unas sillas**.

Similar caso, se aprecia los siguientes link:

- <https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/photos/a.121486293312144/131189869008453/>, donde se asentó que en la imagen se observó en el lado derecho de la imagen a una persona del sexo masculino, de la cual se distingue es de tez muy clara, complexión delgada, cabello blanco, frente amplia, vestido con chamarra azul marino y portando cubre bocas blanco, la cual está parada de perfil frente a **una segunda persona infante del sexo masculino**, quien se puede distinguir que es de tez caucásica, cabello negro corto, complexión delgada y viste un suéter azul fosforescente.
- <https://www.facebook.com/jorgeramos.tj/photos/a.121486293312144/130198359107604> en la imagen mencionada se asentó que se observó un conjunto de indistintas personas reunidas en medio de una calle de terracería, lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta; **sin mencionar si quiera la presencia de un menor** que se encuentra del lado izquierdo de la imagen capturada para tales efectos.

De lo anterior, se advierte que la autoridad administrativa electoral no fue diligente en el cumplimiento de su deber constitucional de garantizar una tutela reforzada del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pues de haber detectado la aparición de menores en las imágenes del escrito de denuncia y la publicidad que obra en el expediente, debió haber actuado de oficio en la investigación y requerir a los denunciados de los permisos y demás requisitos exigidos en el ACUERDO

<sup>3</sup> Consultables de fojas 44 a la 67 del Anexo I del expediente principal.



INE/CG481/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD-20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, al advertirse una posible afectación al interés superior de niñez, pero no lo hizo.

Por tanto, este Tribunal como órgano del Estado<sup>4</sup>, tiene la obligación de velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que se deben tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes relacionados en un caso.

Sobre este tema, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia y la adolescencia<sup>5</sup>.

El Estado mexicano, a través de sus **instituciones, autoridades y tribunales**, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, así como de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las y los niños y adolescentes, tal como lo señala la *Convención sobre los Derechos del Niño [niñez]*<sup>6</sup>.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad administrativa electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora y le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, y solicitándoles a todas las Autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la constitución federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los infantes [y adolescentes], a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

<sup>5</sup> [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [y adolescencia].

<sup>6</sup> Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños -niñas- que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [niñez y adolescencia].





**TERCERO.** Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena** al Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California **REPONER EL PROCEDIMIENTO**; por lo que a la **brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

- A. **Proponer**, *-en caso de permanecer en la redes sociales denunciadas-*, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto, el dictado de medidas cautelares de aquellas ligas o enlaces electrónicos referidas en las que se certificó la aparición de niños, niñas y adolescentes.
- B. **Requerirá** a los denunciados Jorge Ramos Hernández, PRI, PAN y PRD, la documentación que acredite el consentimiento otorgado por quienes ejercen la patria potestad de cuatro menores de edad identificados en las actas circunstanciadas señaladas, así como la demás documentación necesaria, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Así, repondrá el procedimiento **emplazando** a los denunciados y citará al denunciante para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos **cuando menos cuarenta y ocho horas** de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa (**presuntos actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez, y todas aquellas conductas que advierta la autoridad instructora**) y se les correrá traslado de las denuncias con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD**



**ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION".**

**CUARTO.** Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/60/2021 Y ACUMULADOS, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

**QUINTO.** Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/60/2021 ,Y ACUMULADOS**, para su debida instrucción.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio de los denunciantes el señalado en su escrito de queja.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS; POR OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS